

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2135/2014

**ACTOR: MARIBEL CHANONA
MÉNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Maribel Chanona Méndez contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de emitir la resolución incidental ordenada en la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC/341/2014; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- De las constancias de autos y de la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda se desprenden, en lo que interesa, los siguientes antecedentes:

1. Constancia de mayoría. El nueve de julio de dos mil diez, le fue expedida a la ahora actora la constancia de mayoría como regidora del Municipio de Santa María Petepa, Oaxaca, tomando la protesta de ley ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el primero de enero de dos mil once.

2. Último pago recibido. La enjuiciante manifiesta que el veinte de septiembre de dos mil doce, fue la última vez que se le pagaron las dietas y viáticos a los que tenía derecho.

3. Revocación del mandato. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, la presidenta municipal impidió a la actora entrar a las sesiones de cabildo, asimismo en propia fecha tuvo conocimiento que le había sido revocado el mandato, motivo por el cual se le dejó de citar a tales sesiones.

4. Primer juicio ciudadano local. El veintiuno de febrero de dos mil trece, la actora promovió juicio ciudadano local, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra la revocación del mandato y la omisión de citarla a la sesiones de cabildo. Dicho juicio se radicó con la clave JDC/19/2013, y fue resuelto el veintidós de marzo siguiente, al

tenor de los siguientes puntos resolutivos:

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

Segundo. La personalidad de los actores quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO, de esta sentencia.

Tercero. Se sobresee en el juicio respecto del agravio vertido por la parte actora, en cuanto hace a la presunta revocación o suspensión del mandato acordada por la Presidenta y demás miembros del Ayuntamiento de Santa María Petepa, Oaxaca, por las razones expresadas en el CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

Cuarto. Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores, relativo a la omisión de las autoridades responsables de convocarlos a las sesiones de cabildo posteriores a la celebrada el veinticuatro de septiembre del dos mil doce, lo anterior en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

Quinto. Se ordena a las autoridades responsables, que notifiquen y convoquen a los concejales actores a las sesiones de cabildo e informen a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca tal hecho, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia”.

5. Segundo juicio ciudadano local. El cuatro de septiembre de dos mil trece, Maribel Chanona Méndez, en su carácter de regidora, promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la negativa del pago de sus dietas, desde octubre de dos mil doce a la fecha, así como el pago de viáticos y aguinaldo. El juicio de mérito quedó registrado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

Oaxaca, bajo en número de expediente JDC/245/2013, el cual fue resuelto el siete de noviembre siguiente, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

Segundo. Se declaran fundados e infundado los agravios hechos valer por Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán, en términos del CONSDIERANDO SEXTO, de esta resolución.

Tercero. Se ordena al presidente municipal y síndico del ayuntamiento de Santa Maria Petepa, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

Cuarto. Se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERNADO OCTAVO del presente fallo.

Quinto. Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, en el plazo fijado para ello, se dará vista al Ministerio Público para que en ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, lo anterior en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta determinación.

6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior.

El veinticuatro de octubre de dos mil trece, Maribel Chanona Méndez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente

JDC/245/2013. El trece de noviembre siguiente esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano en el sentido de desechar la demanda, toda vez, que la omisión habría quedado sin materia al haberse dictado la sentencia correspondiente, de conformidad con los puntos resolutiveos señalados en el resultando anterior.

7. Primer incidente de inejecución de sentencia. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, Maribel Chanona Méndez promovió ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, incidente de inejecución de sentencia atiente al juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/245/2013.

Mediante acuerdo plenario de tres de diciembre siguiente, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Oaxaca acordaron que no era procedente substanciar el incidente, toda vez que han realizado los requerimientos necesarios para lograr su cumplimiento.

8. Segundo incidente de inejecución de sentencia. El veinte de enero de dos mil catorce, Maribel Chanona Méndez, promovió por segunda ocasión incidente de inejecución de sentencia respecto a la ejecutoria señalada en el párrafo anterior.

Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de enero de dos mil catorce, los Magistrados integrantes del propio Tribunal Electoral de Oaxaca acordaron que no era procedente acordar

su petición.

9.- Segundo Juicio ciudadano ante esta Sala Superior SUP-JDC/341/2014.- El veintiséis de marzo de dos mil catorce, Maribel Chanona Méndez presentó demanda de juicio ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión de dictar justicia pronta y expedita para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local JDC/245/2013.

10. Acuerdo de Sala Superior. El treinta de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó acuerdo en el que se determinó reencauzar al tribunal responsable el escrito signado la propia actora, a efecto de que lo admitiera y resolviera como incidente de inejecución de sentencia; en el cual se establecieron los efectos de esa apertura.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.- El seis de agosto de dos mil catorce, Maribel Chanona Méndez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la omisión reiterada del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para emitir resolución incidental de incumplimiento de sentencia dictada por esa instancia local en el juicio ciudadano local JDC-245/2013, ordenada por esta Sala Superior.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- a) Por oficio número TEEPJO/SGA/417/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de agosto del presente año, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió la demanda del presente juicio ciudadano y los anexos respectivos.

b) Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó formar el expediente **SUP-JDC-2135/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia número 11/99, visible en las páginas cuatrocientos cuarenta y

siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, con el rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el actor, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia citada.

SEGUNDO.- Reencauzamiento.- Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

Tal criterio ha sido establecido en la Jurisprudencia

número 4/99, visible a páginas cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Ahora bien, como quedó precisado en los numerales 1 a 10 –uno al diez- del apartado PRIMERO de resultandos, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (JDC-245/2013), a fin de impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la negativa por parte de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, de pagarle dietas, viáticos así como aguinaldo a partir de la primera quincena de octubre de dos mil doce, con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento precitado.

El mencionado Tribunal estatal dictó sentencia condenando a las autoridades responsables a pagar a la enjuiciante la cantidad de a \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), con el objeto de cubrir alguna de las prestaciones que resultaron legalmente exigibles.

El veintinueve de noviembre de dos mil trece, así como el veinte de enero de dos mil catorce, la accionante presentó escritos ante el tribunal local, mediante las cuales solicitó se

iniciara incidente de inejecución de sentencia.

Mediante acuerdos dictados el tres de diciembre del año próximo pasado, así como treinta y uno de enero del presente año, el tribunal responsable acordó respectivamente, que no era procedente substanciar el incidente, asimismo, no era procedente acordar su petición.

Ante la aducida omisión por parte del tribunal responsable de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/245/2013, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado por la Sala Superior con la clave SUP-JDC-341/2014.

El treinta de abril del presente año, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario acordó reencauzar el indicado juicio ciudadano, ordenando al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, abrir el incidente de inejecución de sentencia y vincular para su cumplimiento a diversas autoridades estatales, en los términos siguientes:

Por tanto, resulta necesario que el órgano jurisdiccional local apertura incidente de inejecución de sentencia en el que determine cuáles autoridades y en qué medida están involucradas en el cumplimiento de su sentencia; entre otras acciones deberá **vincular**:

1. Al ahora Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, para

que **de inmediato**, lleven a cabo las actuaciones pertinentes, **idóneos y eficaces** para cumplir lo estrictamente ordenado en la sentencia de siete de noviembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/245/2013.

2. Al Congreso del Estado de Oaxaca para que prevea y otorgue la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar a la demandante, las prestaciones determinadas a su favor, en términos de la mencionada sentencia del Tribunal Electoral local.

3. A las **demás** autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, deban coadyuvar eficazmente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil trece, en atención a que derivado de sus facultades estén involucradas en el pago que debe efectuarse a la actora.

Ahora bien, de la parte conducente del escrito de demanda que motivó la integración del presente expediente, la actora expresa lo siguiente:

HECHOS:

1.- Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, presente mi demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos -Electores del Ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a efectos de que sea remitido al Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, demandando la omisión del tribunal local, por cual no efectuaba requerimiento al cumplimiento de la sentencia, así como la omisión de no hacer efectivos los medios de apremios a las autoridades responsables, lo anterior tomando en consideración que había transcurrido el plazo prudente y que de manera dolosa y maquilada las autoridades responsables no dieron cumplimiento en los plazos señalados, consecuencia de ello El Pleno de esta Honorable Sala Superior Tribunal mediante

sentencia, por lo que a continuación describo los puntos resolutivos:

Por la falta de cumplimiento a los resolutivos que describo textualmente;

RESUELVE:

ÚNICO. Se reencauza el escrito suscrito por Maribel Chanona Méndez al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que lo admita y, en su oportunidad resuelva como incidente de inejecución de sentencia.

2.- Tomando en consideración que hasta el día de hoy, han transcurrido un plazo casi un plazo (sic) de DOS MESES, por otra parte debo de manifestar que hasta la fecha, no me ha sido notificado acuerdo, o resolución alguna, por el cual se emitan actos tendientes al cumplimiento de la sentencia de origen dictado por el Tribunal local, en donde se requiera a la autoridad responsable, da cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada dentro del expediente de origen, por el cual se ordenada al HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA PETAPA, JUCHITÁN, OAXACA, efectuara el pago de las dietas del suscrita y demás compañeros de los cuales somos promoventes del juicio primigenio, y que no fueron devengadas durante el ejercicio del cargo al cual fuimos electos, y de esta forma se retarde de forma injustificada, motivo por el cual recurro ante este alto tribunal a efecto se tutele nuestros derechos reclamados, dichas omisiones atentan a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

AGRAVIO:

ÚNICO.- Me causa agravios la negativa u omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Estado de Oaxaca, el que no resuelva o emita una RESOLUCIÓN INCIDENTAL en el presente asunto por el cual se requiera a las AUTORIDADES RESPONSABLES, el cumplimiento de una sentencia, lo que provoca que se me expida de justicia pronta y expedita, en términos de ley y máxime que daba la materia de mi demanda ante dicha autoridad que señalo como responsable, dichos actos se siguen consumando, y lo cual lo consagra el párrafo segundo del artículo 17, tal como

ya lo exprese en lo relativo a los hechos de la presente demanda de juicio ciudadano, ya que mediante acuerdo de fecha VEINTE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LA MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUEDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, HACE SUYOS LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE MÉRITO, sin que al día de hoy se haya emitido la citada resolución, no obstante de haber trascurrido un plazo en exceso, aun cuando la ley local marca un plazo de **12 DÍAS, para el dictado de las resoluciones, una vez turnado los autos para sesión pública de resolución.**

Sin que exista medio de defensa alguno en el ámbito local, contra actos de esta índole recurriendo ante dicha Sala, y para tal efecto para garantizar la eficacia de tales derechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los derechos fundamentales, según se advierte con la jurisprudencia:

Del disenso trasunto, la Sala Superior arriba a la convicción de que la actora fundamentalmente cuestiona la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de dar debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal en el diverso expediente SUP-JDC-341/2014.

La omisión reclamada la sustenta en que a la fecha de presentación de su escrito de demanda, el tribunal responsable se ha eximido de dictar resolución incidental conforme a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal en la ejecutoria en cuestión.

De esa forma, resulta inconcuso que el accionante

sustancialmente alega el incumplimiento por parte del tribunal responsable de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-341/2014.

En tal virtud, se considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, promovida por Maribel Chanona Méndez, a incidente de inejecución de sentencia del citado juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-341/2014.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-JDC-2135/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-341/2014 y turnarlo como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO.- Se reencauza el presente juicio a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-341/2014, a efecto de que la Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-2135/2014 a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-341/2014, que debe ser turnado al Magistrado que corresponda, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora en el domicilio señalado en autos, el cual se encuentra ubicado fuera de esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1 y 2, 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente y, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General

de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA